



Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 257 -2025-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 10 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 523-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 03 de diciembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

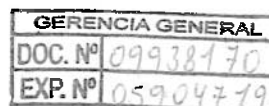
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	20092395	Presidente del Comité de Selección	Av. Fidel Miranda N° 212- Huancayo
ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE	71777411	Primer Miembro del Comité de Selección	Jr. Lima 03 Urb. Oxapampa / Oxapampa- Pasco
ELMER BUJAICO CCOICCA	42243203	Segundo Miembro del Comité de Selección	Jr. Jorge Chavez N° 633- Huancavelica-Tayacaja-Pampas

Las personas antes determinadas están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentaron u ostentan la calidad de servidores civiles con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal).

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, los investigados están en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de miembros de Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS -- PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA EL RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HAUYRANGA, DISTRITO DE JULCÁN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2629462.

Que, se les imputa no haber efectuado una evaluación correcta de las Bases de la Adjudicación Simplificada, toda vez que se habría consignado erróneamente el factor de evaluación "EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD", toda vez que, la sumatoria de los factores de evaluación de sumar un total de 100 puntos, sin embargo, en las bases en referencia la sumatoria máxima es de 85 puntos, tal cual se observa a continuación:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Asignación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	La evaluación consistió en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P_i = \frac{Q_m \times PMP}{Q_i}$ 1 = Oferta P _i = Puntaje de la oferta a evaluar Q _i = Precio i Q _m = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio 40 puntos



FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Evaluación: El postor acredita un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará como similar a: Construcción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Creación y/o Instalación y/o Ampliación en Sistemas de riego por aspersión y/o sistemas de agua potable. Que contenga los siguientes componentes mínimos: Captación, reservorio. Asignación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier	60 puntos N = Monto facturado acumulado por el postor. M >= 1.0 veces el valor referencial: 45 puntos M >= 0,75 veces el valor referencial y < 1.0 veces el valor referencial: 40 puntos M >= 0,5 veces el valor referencial y < 0,75 veces el valor referencial: 35 puntos



Que, sin embargo, las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la ejecución de obras, señala lo siguiente respecto al "FACTOR DE EVALUACIÓN"¹:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).</p>	<p>La evaluación consistió en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:</p> $P_i = \frac{C_m \times PMP}{C_i}$ <p>I = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar Ci = Precio i Cm = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio</p> <p>[De 95 a 100] ¹⁴ puntos</p>

Este error sustancial es causal de nulidad, toda vez que se vulneró las disposiciones contenidas en la Directiva N°001-2019-OSCE/CD, y en contravención de los principios de Transparencia y Competencia.

Esta omisión en sus funciones generó la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA EL RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HAUYRANGA, DISTRITO DE JULCÁN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN", materializada en la Resolución Ejecutiva Regional N°096.2025-GRJ/GR del 24 de marzo del 2025.



III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N°1299-2024-GRJ-JUNIN/ORAJ del 19 de noviembre del 2024, se conformó el Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA EL RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HAUYRANGA, DISTRITO DE JULCÁN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN":

CARGO	MIEMBROS TITULARES	ONI	DEPENDENCIA	CONOCIMIENTO TÉCNICO /CS
PRESIDENTE	MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS	20092345	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONOCIMIENTO TÉCNICO
PRIMER MIEMBRO	ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE	71777411	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	CONOCIMIENTO TÉCNICO
SEGUNDO MIEMBRO	BUJAICO CCOICCA ELMER	42243203	SUB DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES	SUB DIRECCION DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES

¹ <https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/3122439-bases-estandar-de-la-directiva-n-001-2019-osce-cd-modificada-por-la-resolucion-n-112-2022-osce-pre>



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Informe Técnico N° 01-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC del 2025, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares señala que resulta necesario declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ-CS-Primera Convocatoria y retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por el Comité de Selección;

Que, mediante Informe Técnico N°008-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC del 17 de febrero del 2025, concluyó que corresponde declarar nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, al enmarcarse dentro de la causal actos que contravienen las normas legales.

Que, mediante Informe N°57-2025-GRJ-ORAJ del 13 de marzo del 2025, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica declaró procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 259-2024-GRJ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°096-2025-GRJ/GR del 24 de marzo del 2025, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Adjudicación Simplificada n.º 259-2024-CR/CS - Primera Convocatoria cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Tinyacucho, Huayranga, distrito de Julcán de la provincia de Jauja del departamento de Junin", con CUI n.º 2629462, con un valor referencial de S/ 1'984,077.75 (Un millón novecientos ochenta y cuatro mil setenta y siete con 75/100 soles) y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones arribadas por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares tanto en el Informe Técnico n.º 01-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC como en el Informe Técnico n.º 008-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina Regional de Administración y Finanzas remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente. (...)

Que, mediante Informe de Precalificación N°523-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 03 de diciembre del 2025, se recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** , **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** y **ELMER BUJAICO CCOICCA**

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro)-de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-CR/CS-Primera Convocatoria han cometido conductas que se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, , “Son faltas de





carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) “Las demás que señale la ley”
---	---

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:

Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la transparencia y la publicidad. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.



V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, en atención a los hechos descritos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2025-GRJ/GR, de fecha 24 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-CRJ/CS-Primer Convocatoria cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en la localidad de Tinyacucho, Huayranga, distrito de Julcan de la provincia de Jauja del departamento de Junín;

Que, en ese contexto, los hechos advertidos permitirían configurar una presunta vulneración de los principios de transparencia y publicidad, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Dicha presunta



Gobierno Regional de Junín



afectación se encuentra subsumida en lo dispuesto en el artículo 9 de la referida norma, el cual regula las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta:

Que, del análisis integral de los actuados particularmente los Informes Técnicos N.º 01-2025-GRJ-CS, N.º 01-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC y N.º 08-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC se advierte de manera objetiva y documentada que los miembros del Comité de Selección encargados de la Adjudicación Simplificada N.º 259-2024-GRJ-CS-Primera Convocatoria incurrieron en actuaciones contrarias al marco normativo que regula las contrataciones del Estado y al régimen disciplinario aplicable a los servidores civiles;

Que, en primer término, se ha determinado que el Comité otorgó la buena pro a un postor cuya propuesta técnica resultaba ilegible, vulnerando con ello los principios de transparencia, competencia e igualdad de trato, pilares esenciales previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley N.º 30225. Esta actuación impidió un adecuado análisis comparativo de ofertas y distorsionó la correcta evaluación del procedimiento;

Asimismo, conforme al Informe Técnico N.º 08-2025-GRJ/ORAF/OASA-OEC, se verificó que el Comité configuró factores de evaluación que no sumaban los 100 puntos exigidos por la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, además de incorporar un factor de evaluación prohibido para la modalidad de ejecución contractual "llave en mano", contraviniendo expresamente la normativa aplicable y afectando la estructura técnica del procedimiento de selección;

Que, estas conductas evidencian un ejercicio irregular de las funciones esenciales que conforme al artículo 9 del TUO de la Ley N.º 30225 deben ser ejecutadas con eficiencia, sujeción a la normativa, observancia estricta de los principios de las contrataciones públicas y orientación al interés general. La vulneración simultánea de normas procedimentales y principios rectores constituye un incumplimiento grave de los deberes funcionales;

En consecuencia, los servidores **MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS (Presidente)**, **ROYER EDWIN ROMÁN LIZARBE (Primer Miembro)** y **ELMER BUJAICO CCOICCA (Segundo Miembro)** incurren en la conducta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida al incumplimiento de las disposiciones relacionadas con los procesos de contratación pública. Esta conducta disciplinariamente relevante se configura al haberse acreditado una actuación contraria a los principios de transparencia, publicidad y legalidad, así como a las reglas técnicas que rigen la evaluación y calificación de ofertas;

Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a los mencionados miembros del Comité de Selección por incumplimiento de sus funciones esenciales y por haber generado la causal de nulidad del procedimiento de selección, afectando la legalidad, regularidad y finalidad pública del proceso.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de





las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, y, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, se propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro)-de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-CRJ/CS-Primera Convocatoria, habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057²;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro) tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
ELMER BUJAICO CCOICCA	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS**, **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** y **ELMER BUJAICO CCOICCA**;

² Ley del Servicio Civil



IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores civiles: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro)-de la Adjudicación Simplificada N° 259-2024-CRJ/CS-Primera Convocatoria , cuyo objeto es “CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA EL RIEGO EN LA LOCALIDAD DE TINYACUCHO, HAUYRANGA, DISTRITO DE JULCÁN DE LA PROVINCIA DE JAUJA DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN”, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 9° con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: : **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** (Presidente), **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** (Primer Miembro) y **ELMER BUJAICO CCOICCA** (Segundo Miembro) así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS**, **ROYER EDWIN ROMAN LIZARBE** y **ELMER BUJAICO CCOICCA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/jace


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 DIC 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)